



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 01 DIC 2020

Clase de proceso: Declarativo – Pago Por Consignación
Radicado: No. 11001310300320150045700

En firme el auto anterior, dese cumplimiento al numeral segundo dictado en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, esto es, hacer devolución al demandante el título constituido allí citado, siempre y cuando no exista embargo del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación

en Estado No. 56

hoy


SECRETARIO

02 DIC 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No: 2015-00457

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por Pali Trocha S.A.S. contra María Claudia Rafaela Torres Vásquez, María de Jesús Adelaida Rafaela Torres de Lora, Emilia Rafaela Torres de Posada, María Helena Teresita Esperanza Torres Vergara, Clemencia Torres de Escobar y María Fernanda Helena Rafaela Torres Vergara.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

La parte actora promovió demanda verbal contra las demandadas, con el fin de que i) se declare que estas se encuentran en mora de recibir la suma de \$93.000.000 correspondientes al valor establecido en el literal c de la cláusula tercera del "...contrato de promesa de cesión de la posición contractual de beneficio y derechos fiduciarios..." (fl. 35), ii) se acepte su oferta de pago, iii) se le autorice a retener la suma de \$45.0000.000 como equivalente al 1% por concepto de retención en la fuente establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario y que se pagará a la Dian, iv) en caso de que no haya oposición, se imparta la orden para consignar el dinero, v) se declare la validez del pago, previa consignación del título judicial, vi) en caso de oposición se le autorice consignar la suma ofertada y la retención y vii) se condene en costas a las demandadas.

308 319
303
308
311

300
320
300
300
310
312

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, entre otros:

a) Los extremos procesales suscribieron el 23 de agosto de 2013, un contrato de promesa de cesión de la posición contractual de beneficio y derechos fiduciarios, cuyo precio se pactó en la suma de \$4.650.000.000.

b) La empresa demandante, pagó a entera satisfacción de las demandadas, el monto de \$4.577.000.000, quedando un saldo de \$93.000.000, los cuales debían cancelarse el 15 de enero de 2015, rubros que siempre ha tenido a disposición en su domicilio, para dar cumplimiento al contrato.

c) En el referido acuerdo, no se estableció el lugar en que debía hacerse el pago, de manera que tras aplicarse el contenido del artículo 1646 del Código Civil, aquel debía realizarse en su domicilio.

d) Si bien el vencimiento de la obligación se estipuló para el 15 de enero de 2015, la causa del no pago era atribuible exclusivamente a las demandadas quienes se rehusaron al pago y no comparecieron al domicilio de la demandante y por lo tanto, tampoco se encontraba en mora, según la previsión del numeral 3 del artículo 1608 *ibidem*.

e) En cumplimiento del contrato de promesa, el 5 de diciembre de 2013, la partes celebraron con Acción Sociedad Fiduciaria S.A. un contrato de fiducia mercantil de administración, en virtud del cual se constituyó el Fideicomiso Parqueo Basika W.

f) Para el pago del saldo antes referido, se debía descontar el 1% del monto de la enajenación, es decir, \$46.500.000. conforme determina el artículo 398 del Estatuto Tributario.

2.2. Trámite

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, a quien fue asignada la demanda por reparto, dispuso admitirla mediante providencia del 3 de

noviembre de 2015 (fl. 41), decisión en la que además se ordenó la notificación de las demandadas.

Las demandadas Emilia Rafaela Torres de Posada, Clemencia Torres de Escobar, María de Jesús Adelaida Rafaela Torres de Lora, María Claudia Rafaela Torres de Vásquez y María Fernanda Helena Rafaela Torres Vergara se notificaron por conducta concluyente (fl. 103) y María Helena Teresita Esperanza Torres Vergara personalmente (fl. 180), quienes se opusieron las pretensiones invocadas y formularon diversas excepciones de mérito.

Los días 23 de abril (fls. 237-239), 18 de junio (fls. 248-250), 15 de agosto (fl. 251) y 24 de octubre de 2018 (fls. 291-292), el memorado despacho adelantó las etapas concernientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y el 7 de noviembre siguiente, agotó la de instrucción y juzgamiento (fls. 298-299), acto en el que aceptó la transacción efectuada entre la demandante y la demandada María de Jesús Adelaida Rafaela Torres de Lora y dictó sentencia, declarado inválido el pago, decisión que fue apelada por el extremo actor.

Hallándose el expediente en el Tribunal Superior de Bogotá, dicha Corporación declaró la nulidad a que refiere el canon 121 del estatuto adjetivo y dispuso su remisión a esta autoridad, quien el 11 de julio de 2019 (fls. 311-312) aceptó la suspensión solicitada por las partes y el 6 de septiembre ulterior (fls. 317-318), determinó, con base en criterios jurisprudenciales, que la sentencia se dictaría por escrito.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Ante el evento en que el acreedor de determinada obligación se rehúsa a recibir el pago, el legislador, con el fin de evitar que la mora empeore la situación del deudor que muestra su voluntad de cumplir con sus cargas, estableció la institución de la consignación, que a voces del artículo 1657 del Código Civil consiste en "...el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud

371
308
310
311
313

de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona...".

Para la prosperidad de dicha acción, se requiere, según la preceptiva 1658 del Código Civil, que la consignación se halle precedida de una oferta "...y para que ésta sea válida...1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar. 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido. 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida. 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante...".

Asimismo, según la norma 381 del Código General del Proceso, el pago por consignación debe seguir las siguientes reglas: "...1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. 2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado...3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior...".

3.2. En el presente asunto, la demandante Pali Trocha S.A.S. solicita, esencialmente, que se acepte el pago de \$93.000.000 por concepto del saldo del precio contenido en el literal c de la cláusula tercera de la "Promesa de Cesión de la Posición Contractual de Beneficio y Derechos Fiduciarios", de manera que procederá esta autoridad a determinar si concurren los requisitos antes mencionados y de superarse aquellos, analizar los medios exceptivos invocados por las demandadas.

322
306
311
312
314

315 373
307
312
314

3.3. El presupuesto general, esto es, que la consignación esté precedida de una oferta, luce evidente que se halla acreditado, a juzgar porque con la presentación de la demanda, la actora ofertó el rubro de \$93.000.000. a ser distribuido entre las demandadas María Claudia Rafaela Torres Vásquez, María de Jesús Adelaida Rafaela Torres de Lora, Emilia Rafaela Torres de Posada, María Helena Teresita Esperanza Torres Vergara, Clemencia Torres de Escobar y María Fernanda Helena Rafaela Torres Vergara, y la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales -Dian-.

3.4. Respecto del primer y segundo requisito de validez de la oferta, es decir, que esta se realice por persona capaz de pagar y que el acreedor reúna también dicha condición, debe decirse, sin ambages, que se encuentran demostrados, toda vez que esa capacidad, según entendimiento del artículo 1503 del Código Civil, se presume, pues *"...Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces..."* y ciertamente, en la demanda no se discutió dicho punto.

3.5. En cuanto a la exigencia consistente en la expiración del plazo de la obligación, también se otea materializada, pues el pago de los \$93.000.000. correspondiente al saldo del contrato prometido, se debía efectuar *"...el día 15 de enero de 2015..."* (fl. 26), en tanto que la demanda fue puesta a conocimiento de la jurisdicción el 1 de septiembre de ese mismo año (fl. 40).

3.6 En lo que concierne al ofrecimiento de ejecutar el pago en el lugar debido, este debe tenerse por satisfecho, pues si bien en la demanda no se determinó específicamente el sitio en que acontecería tal evento, el Código Civil en su artículo 1646 suple tal circunstancia, pues establece que *"...Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor..."*.

3.7. Ahora bien, tocante con el presupuesto referente a que la oferta incluya los intereses vencidos (si los hubiere) y los demás cargos líquidos, debe afirmarse, que en puridad, dicha condición no se cumplió y por tanto, el pago realizado adolece de validez, tal como se procede a explicar.

316 ~~374~~
0208
313
314

Establecen los artículos 1626 y 1649 del Código Civil, respectivamente, que *"...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..."* y que *"...el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba..."*, de manera que para tener por satisfecha la obligación, el pago debe efectuarse en términos de integralidad, es decir, cubriendo todos y cada uno de los rubros que al caso correspondan.

Sobre el punto, la jurisprudencia nacional ha conceptualizado que *"...el pago para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe efectuar en forma completa...y, para que sea cabal, integro o completo, debe hacerse además, con sus intereses e indemnizaciones debidas..."*¹.

Por su parte, debe recordarse, de un lado, que los intereses moratorios en tratándose de una obligación dineraria, aceptan la existencia de un incumplimiento por parte de quien está compelido a ejecutarla, de tal suerte, que aquéllos constituyen los perjuicios que se derivan de la omisión de su pago, como se colige del contenido del canon 1617 *ibídem* y que aquellos, específicamente en el evento del pago por consignación, se generan sólo hasta el momento de presentación de la oferta (para el caso, la formulación de la demanda) pues *"...a partir de la oferta válidamente presentada, cesa la mora del deudor..."*²

3.8. En armonía con lo citado, considera esta juzgadora que en el *sub lite*, la demandante Pali Trocha S.A.S. efectuó un ofrecimiento incompleto, que como se anticipó, comporta un pago inválido y consecuentemente el fracaso de la acción ejercitada, toda vez que llegado el día 15 de enero de 2015, no honró el pacto de cancelar la suma de \$93.000.000 (que hoy constituye la oferta) en favor de las demandadas y por lo tanto, entre esa calenda y la correspondiente a la radicación de la demanda (1 de septiembre de 2015), se generaron unos réditos que debían estar contenidos en el escrito fundamental, para que se abrieran paso sus aspiraciones pretensionales.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo treinta (30) de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

² Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen III, Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones. Edición Universidad Nacional de Colombia, Sección de Extensión Cultural, 1957. Pág. 355.

317 325
309
314
316

En ese contexto, aunque no se llama dudas que las demandadas mantuvieron una actitud pasiva frente al reclamo de los dineros del saldo, (al menos no se aportó prueba en contrario) presuntamente por discusiones que versan alrededor de un aparente incumplimiento de la promesa de cesión de la posición contractual atribuible a la demandante, ésta no demostró que para la fecha en que debía desembolsarse el dinero, hubiere girado los cheques de gerencia, tal y como fue pactado en la cláusula tercera del aludido convenio (fl. 26), sin que resulte admisible, como se dijo en la demanda, que el dinero siempre estuvo "...a disposición en su domicilio..." (fl. 34) no sólo porque de ello no existe medio de convicción alguno, sino naturalmente porque así no fue la forma en que las partes acordaron que se haría el correspondiente pago.

Y es que sin desconocer que media en este caso, voluntad de la sociedad actora de finiquitar la obligación adeudada, pues allegó la consignación en la oportunidad debida y que los intereses moratorios generados entre el 16 de enero y el 1 de septiembre de 2015, en comparación con el monto global de la promesa de contrato que ya se encuentra cubierto -\$4.557.000.000- resultarían incontestablemente mínimos, no es menos cierto que a la actora le correspondía la labor de ofrecer un monto que se acompasara con las condiciones establecidas en el Código Civil, y como ello en realidad no ocurrió, la denegatoria de las pretensiones se torna inminente.

Al respecto, la doctrina ha enseñado que en esta clase de litigios, "...La pretensión es para que se declare válido el pago. De tal manera que si ofrezco pagar 80, el juez debe limitarse a resolver si es válido o no ese pago. Si por ejemplo, llega a la conclusión que lo que se debe son 100, no puede condenar a pagar lo restante, en absoluto, lo que tiene que hacer es declarar no válido el pago. De ahí por qué el demandante tiene que ser muy cuidadoso al elaborar la demanda y ofrecer lo que realmente debe..."³ (negrilla fuera del texto).

3.9. Corolario de lo expuesto, tras no concluirse observado el presupuesto contenido en el numeral 5° del artículo 1658 *ibídem*, se itera, el que se traduce en que la oferta comprenda "...los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos..." el juzgado declarará invalido el pago efectuado y se

³PARRA Quijano Jairo. Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Págs. 83 y 84. Ediciones Librería del Profesional. Edición 1995.

318 320
310
315
317

relevará de estudiar las excepciones de mérito planteadas por las demandadas, por resultar innecesario.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INVALIDO el pago que en razón de \$93.000.000. realizó la sociedad Pali Trocha S.A.S., de conformidad con el acápite considerativo de esta sentencia. En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda y se **DECLARA** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: DISPONER la devolución, en favor de la demandante, del título constituido a que se hizo mención en el numeral primero. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No <u>141</u> HOY <u>10 OCT 2019</u>
 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria